



Ministerio  
de Trabajo y  
Seguridad Social

TI 492

**MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL**  
**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Montevideo, 24 OCT. 2024

Señora Presidente de la Asamblea General  
Esc. Beatriz Argimon

El Poder Ejecutivo tiene el honor de remitir a esa Asamblea General el adjunto proyecto de Ley, referente a dejar sin efecto la doble aportación previsional en el caso de suministradoras de mano de obra a instituciones afiliadas a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

El sistema de relaciones laborales del Uruguay ha normatizado legislativamente el fenómeno de la descentralización empresarial o tercerizaciones por medio de lo dispuesto en las Leyes Nos. 17.692, de 26 de setiembre de 2003, la Ley N° 18.099, de 24 de enero de 2007 y la posterior Ley N° 18.251, de 6 de enero de 2008.

Estas normas, regulan diferentes fenómenos de la descentralización empresarial, expresamente definidos en el texto legal: a) subcontratación, b) intermediación y c) suministro de mano de obra.

La Ley N° 17.692, de 26 de setiembre de 2003, ratifica el Convenio Internacional de Trabajo N° 181 sobre las agencias de colocación, adoptado por la Conferencia Internacional del Trabajo en la 85ª Reunión celebrada en Ginebra, en junio de 1997.

En lo que hace al suministro de mano de obra, la Ley N° 18.251, de 6 de enero de 2008, la define como la que realiza " *la agencia de empleo privado o empresa suministradora de mano de obra que presta servicios consistentes en emplear trabajadores con el fin de ponerlos a disposición de una tercera persona física o*

2024.13-1-0000355

*jurídica (empresa usuaria), que determine sus tareas y supervise su ejecución*“, definición que tiene absoluta coincidencia con la definición del Convenio Internacional de Trabajo N° 181 sobre Agencias de Empleo Privados, artículo 1. 1b.

La definición comprende todo tipo de suministro de mano de obra y no solo el temporal sino también el permanente.

El artículo 1° de la Ley N° 18.099, de 24 de enero de 2007 establece que todo empresario que utilice subcontratistas, intermediarios o suministradoras de mano de obra, serán responsables solidarios y/o subsidiario (artículo 6 de la Ley N° 18.251) de las obligaciones laborales de éstas hacia los trabajadores contratados, *“así como del pago de las contribuciones a la seguridad social de la entidad provisional que corresponda*“, de la prima por accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y de las sanciones y adeudos al Banco de Seguros del Estado en relación a esos trabajadores.

En lo que hace al alcance de la responsabilidad de la empresa principal con respecto a las obligaciones previsionales de seguridad social el artículo 7 de la Ley N° 18.251, establece que comprende las contribuciones especiales de seguridad social (patronales y personales).

Las empresas suministradoras de mano de obra son empresas que tributan por el personal que suministran, al Banco de Previsión Social, sector Industria y Comercio.

Las empresas suministradoras de mano de obra tienen doble tributación para prestar servicios a los bancos o entidades financieras integrantes del Sistema de Intermediación Financiero, dado que el personal que presta funciones en dichas instituciones – aún suministrado o en relación de dependencia laboral con terceras empresas-, deben tributar conforme al régimen de aportaciones establecido por la Ley N° 18.396, de fecha 24 de octubre de 2008 ante la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias (Artículo 1°).

En consecuencia, si una empresa suministradora de mano de obra suministra personal a un Banco, se debe por ese personal tributar ante la Caja de



Ministerio  
**de Trabajo y  
Seguridad Social**

Jubilaciones y Pensiones Bancarias y por el mismo hecho generador, y en forma simultánea ante el Banco de Previsión Social (doble tributación).

El Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en sentencia N° 667 de fecha 22 de setiembre de 2022, se ha expedido en cuanto a que no corresponde en dicha situación la doble tributación, declarándose la nulidad de los actos administrativos impugnados que imponían el aporte al Banco de Previsión Social cuando por el mismo hecho generador se aportó, a la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias.

A los efectos de poder solucionar esta problemática, que excluye del mercado de provisión de personal a las empresas mencionadas, y evitar la doble tributación en caso de suministro de mano de obra a entidades integrantes del Sistema Financiero, se propone modificar el artículo 3 de la Ley N° 18.396, en cuanto a las empresas, entidades e instituciones comprendidas en el régimen de aportaciones de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, incluyendo a las empresas que suministren mano de obra a dichas empresas, entidades e instituciones comprendidas en el Sistema Financiero, durante el periodo de suministro.

Adicionalmente, se establece que dichas empresas, no deberán efectuar aportaciones personales y obreras al régimen administrado por el Banco de Previsión Social por el tiempo en que el personal dependiente de estas empresas este cumpliendo funciones en empresas del Sistema Bancario, debiendo sí continuar realizando el resto de las aportaciones inherentes al Sistema Nacional Integrado de Salud y Fondo de Reversión Laboral.

Saludamos a la Señora Presidente con la mayor consideración y estima.

**LUIS LACALLE POU**  
Presidente de la República



## PROYECTO DE LEY

**Artículo 1.-** Agrégase al artículo 3 de la Ley N° 18.396, de 24 de octubre de 2008 el siguiente literal:

“L) Empresas suministradoras de mano de obra que provean personal a empresas, entidades e instituciones comprendidas en el régimen de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias conforme a lo dispuesto en las Leyes Nos. 18.099 de 24 de enero de 2007, y 18.251 de 6 de enero de 2008, por el personal que suministre y por el período temporal en el que estén real y efectivamente suministrando dicho personal a esas empresas, entidades e instituciones.”

**Artículo 2.-** Durante el tiempo en que las empresas suministradoras de mano de obra presten servicios y suministren personal a empresas, entidades e instituciones comprendidas en el régimen previsional de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, no se deberán realizar aportes jubilatorios patronales y personales por ese personal, por el mismo hecho generador al régimen administrado por el Banco de Previsión Social.

Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, por el personal suministrado a empresas, entidades e instituciones comprendidas en el ámbito de afiliación de la Caja de Jubilaciones y Pensiones Bancarias, se deberá aportar por el resto de los tributos que correspondan con respecto al personal dependiente y que no constituyan aportes jubilatorios.